



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Servidumbre
Demandante(s): TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
S.A.S. ESP
Demandado(s): Alcira Morales Amórtegui y Otros
Radicación: 25123408900120210004401

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandada ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI, contra el auto de fecha ocho (08) de abril de la presente anualidad, que rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha primero (1º) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderada judicial formuló demanda de imposición de servidumbre eléctrica en contra de los señores ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI y LEOVIGILDO CASTILLO PARRADO, a través de la cual solicitó la imposición de *“Servidumbre Legal de Conducción Eléctrica con ocupación permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de sesenta y seis metros cuadrados”* sobre el predio denominado *“FINCA CAMPO HERMOSO”* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-28909 de la ORIP de Facatativá (Cundinamarca).

Mediante auto del veintitrés (23) de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 admitió la demanda.

En oportunidad, el apoderado de la parte demandada ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el cual fue resuelto desfavorablemente, posteriormente la parte demandante presentó reforma de la demanda, respecto a los sujetos pasivos de la acción quedando como demandados los señores ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI, OTILIA CASTILLO MORALES, STELLA CASTILLO MORALES y JOSE URIEL CASTILLO MORALES, reforma que fue admitida y pese haberse presentado recurso de reposición contra esa decisión la misma no sufrió ninguna modificación.

Teniendo en cuenta la admisión de la reforma de la demanda, el abogado DIEGO ALEJANDRO PÉREZ CASTILLO, estando dentro del termino procesal oportuno

presentó “OPOSICIÓN AL ESTIMATIVO DE PERJUICIOS”, escrito a través del cual solicitó se decretara la “práctica de un avalúo de los daños que se causarán con la imposición de la servidumbre eléctrica...”, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

En relación con lo anterior el juzgado de conocimiento en auto de fecha primero (1º) de marzo de marzo de 2022, indicó: “Para continuar el trámite del litigio se exhorta al apoderado judicial de la demandada ALCIRA MORALES AMORTEGUI, para que tenga en cuenta que si bien el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 señala que los peritos serán escogidos de la Lista del Tribunal Superior Correspondiente y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; también es necesario advertir que atendiendo lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto en cita y conforme numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. prevé que la parte puede acudir directamente a “...instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.”, en concordancia con lo prescrito en el artículo 227 ibidem, que reza: “La parte que prenda valerse de un dictamen deberá aportarlo...”; por lo que en consecuencia, se concede el término de diez (10) días, al mandatario para que proceda de conformidad, so pena de tenerse por no presentada dicha inconformidad. Ahora bien, respecto a la manifestación efectuada por la togada de la parte demandante se le insta para que la misma observe lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.”.

Contra la anterior decisión el interesado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por encontrarse inconforme con la misma, porque a su parecer “no existe vacío normativo que justifique la remisión al código general del proceso”, recurso de reposición que fue decidido negativamente y denegado el recurso de apelación “por improcedente”, en auto de fecha ocho (08) de abril de 2022.

Estando dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2022, se decidió mantener la decisión “por cuánto la providencia atacada, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial; y en consecuencia, conforme lo prevé el artículo 352 del ibidem, se ordenará la remisión del expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá (Reparto) para que sea el superior funcional quien se pronuncie respecto de la procedencia de la alzada”.

CONSIDERACIONES

1. En estas condiciones, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la denegación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ALCIRA MORALES AMORTEGUI, en contra del auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay Cundinamarca, fue indebida o no.

2. De manera preliminar, cumple recordar que el recurso de queja se encuentra regulado, en materia civil, en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es decir que el mismo fue instituido por el legislador con la finalidad de que el

superior funcional, con abstracción de toda consideración material acerca de los razonamientos o juicios de fondo o de base expuestos por el *a quo*, examine exclusivamente lo que respecta a la negativa de conceder el recurso de alzada.

3. El recurso de apelación denegado fue interpuesto contra la providencia de fecha primero (1º) de marzo de 2022 en la cual se ordenó:

“Para continuar el trámite del litigio se exhorta al apoderado judicial de la demandada ALCIRA MORALES AMORTEGUI, para que tenga en cuenta que si bien el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 señala que los peritos serán escogidos de la Lista del Tribunal Superior Correspondiente y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; también es necesario advertir que atendiendo lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto en cita y conforme numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. prevé que la parte puede acudir directamente a “...instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.”, en concordancia con lo prescrito en el artículo 227 ibidem, que reza: “La parte que prenda valerse de un dictamen deberá aportarlo...”; por lo que en consecuencia, se concede el término de diez (10) días, al mandatario para que proceda de conformidad, so pena de tenerse por no presentada dicha inconformidad. Ahora bien, respecto a la manifestación efectuada por la togada de la parte demandante se le insta para que la misma observe lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.”.

4. En el auto que denegó el recurso de apelación se estableció que:

“Para el caso que nos ocupa es menester precisar que el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una regulación especial y concreta consagrada en el Decreto 1073 de 2015, normativa que en su artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes consagran lo relativo a los procesos judiciales tendientes a la imposición de las servidumbres, estableciendo requisitos de la demanda, trámite del proceso, régimen aplicable, remisión de normas y otras disposiciones.

Señala el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del citado Decreto que “Si la parte demandada no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi” (...)

Ahora bien, dentro de las novedades que incorporó el Código General del Proceso, se encuentra la forma en la que se lleva a cabo la prueba pericial y la escogencia de peritos al interior de los procesos judiciales; es así como el numeral 2 del artículo 48 establece que “Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad...”

Igualmente, en el artículo 227 del mismo Estatuto Procedimental se prevé que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”, en el mismo sentido señala el artículo 228 “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”.

De manera, que se observa como la Ley Adjetiva Civil cambió todo lo relacionado en materia de dictámenes periciales, debido a que eliminó la lista de auxiliares de la justicia para la designación de peritos y estableció la carga de la prueba en cabeza de quien pretende hacerla valer en el juicio; generando seguridad jurídica, en el sentido que no es el juez únicamente quien puede designar a los peritos, sino que las partes pueden acudir a profesionales o instituciones especializadas para la realización del dictamen.

En este orden de ideas, resulta ajustado a derecho que para dar cumplimiento de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, en lo que respecta a la práctica de un avalúo de los daños que se causen y la tasación por la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, así como la designación de peritos, esta directora del proceso haya acudido a la codificación general y sus disposiciones para exigir al interesado en la prueba la arrime al proceso; pues es claro que la disposición antes referida debe acompasarse con lo dispuesto en el Código General del Proceso máxime que mediante Acuerdo PSAA15-10448 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se reglamentó la actividad de auxiliares de la justicia señalando en su artículo 14 “PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso”, lo cual genera que al realizar consulta en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial –link Auxiliares de la Justicia se verifica que no existe lista para el cargo de peritos evaluadores, de donde resulta evidente el vacío normativo por el cual se acudió a la norma general.

Así las cosas y contrario sensu a lo manifestado por los recurrentes, la decisión adoptada en el caso concreto lejos de ser arbitraria o irracional se encuentra ajustada a derecho, no configura un defecto procedimental y mucho menos cercena el derecho de defensa de la demandada ALCIRA MORALES AMOREGUI, habida consideración a que dicha decisión se encuentra legalmente sustentada en las normas que regulan la materia como ya se explicó”.

(...)

“Finalmente, se denegará la concesión del recurso de alzada impetrado, por improcedente; toda vez que debe observarse de un lado, que la decisión adoptada no se encuentra enlistada como susceptible de apelación y de otra parte tampoco se está negando el decreto o la práctica de una prueba, sino contrario sensu se está dando la oportunidad que la presente de manera adecuada conforme a las disposiciones legales vigentes.”.

5. El apoderado de la demandada ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI, considera que el recurso de apelación fue mal denegado por cuanto en el auto atacado

“sí se está negando la práctica de una prueba”, al parecer por el “desconocimiento de la normativa y jurisprudencia aplicable a este tipo de procesos”, pues no es cierto que se le concedió a su representada la prueba solicitada, que es la contemplada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sino que contrario a ello se pretende que la demandada aporte un “dictamen pericial” conforme lo regulado en el Código General del Proceso. Manifiesta además que en este tipo de procesos “sólo existen dos (2) medios de pruebas válidos en materia de dictámenes periciales, uno, el aportado con la demanda, y el otro, el realizado en el curso del proceso; lo que significa que en este tipo de trámites NO ES VÁLIDO el dictamen pericial de parte aportado por la demandada...”, sumado a lo anterior se hace una interpretación errada de la norma respecto a la aplicación del Código General del Proceso

6. Debe tenerse en cuenta que la presente acción se adelanta a través de un trámite especial y así quedo plasmado en el numeral cuarto auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda: *“CUARTO: Imprimase el trámite señalado en el Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.”*, es decir que el procedimiento aplicable a este caso es el establecido en el Decreto 1073 de 2015.

7. A su vez, el numeral 5° del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 establece que:

“...Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

8. Pese a que en la parte considerativa del auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, se indicó que: *“tampoco se está negando el decreto o la práctica de una prueba, sino a contrario sensu se está dando la oportunidad que la presente de manera adecuada conforme a las disposiciones legales vigentes”,* y si bien es cierto que, en el Código General del Proceso, se encuentra la forma en la que se lleva a cabo la prueba pericial y la escogencia de los peritos al interior de los procesos judiciales, para dar cumplimiento de lo consagrado numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, el director del proceso debe acogerse a las disposiciones consagradas en el mismo, razón por la cual se encuentra facultado para acudir *“a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad”,* conforme lo dispone expresamente la normatividad

vigente, y en razón a ello para esta Juzgadora no es de recibo el argumento del *a quo* pues la decisión atacada sí tiene el carácter de apelable, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

9. Lo anterior teniendo en cuenta, que la prueba solicitada, “*avalúo de los daños*” se realizó de conformidad a lo señalado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, que es la normatividad aplicable a este caso en razón a su naturaleza especial, siendo esta la única prueba admisible en este tipo de procesos, cuando la parte demandada no está conforme con el estimativo de los perjuicios.

Entonces en esta oportunidad debe decirse que frente a lo anotado en precedencia se concluye que fue desacertada la decisión del *a quo* al negar la alzada por improcedente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR próspero el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI contra el auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI contra el auto de fecha primero (1°) de marzo de 2022, en el efecto devolutivo.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, para que se le conceda a la parte apelante el término de tres (03) días a fin de que sustente el correspondiente recurso, término que correrá a partir de la notificación del auto que dispone obedecer lo resuelto por esta funcionaria, precisando que si el apelante no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el mismo se declarará desierto de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez (auto decide recurso queja)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 126, hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd5e0c1922338ce5baa7e4ad5aef5c2bd6405f400a8892feb4124a7757ac754**

Documento generado en 24/11/2022 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>